

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 25/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00978	Ordinario	RODRIGO CABRERA CABRERA	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	24/10/2023		
41001 31 05002 2019 00051	Ordinario	NANCY PASCUAS LASSO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	24/10/2023		
41001 31 05002 2019 00408	Ordinario	YIRMA YOBANA GAMBOA SANCHEZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite EXHORTAR PARA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTC ADMISORIO Y OTROS	24/10/2023		
41001 31 05002 2019 00477	Sumarios	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-	ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA Y OTROS	24/10/2023		
41001 31 05002 2020 00091	Ordinario	SOBEIBA LUCRECIA HERREÑO BUSTOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite ADMITE REFORMA DE DEMANDA	24/10/2023		
41001 31 05002 2021 00379	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A	CONSTRU CIVILES DE COLOMBIA E.U	Auto ordena emplazamiento	24/10/2023		
41001 31 05002 2021 00471	Ordinario	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADOS LOS LLAMIENTOS EN GARANTIA Y LA DEMANDA, FIJA FECHA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	24/10/2023		
41001 31 05002 2022 00065	Otros asuntos	FRANCISCO LUIS BOTERO CAVIEDES	INGENIERIA JOULES	Auto niega entrega Deposito Judicial Y PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADC POR INGENIERIA JOULES MEC SAS, ARCHIVAR	24/10/2023		
41001 31 05002 2022 00159	Ordinario	ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSAN	ELIZABETH CAMARGO SANCHEZ	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	24/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 25/10/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	RODRIGO CABRERA CABRERA
Demandado	LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX S.A. CONSTRUCCIONES LAGO S.A. MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S
Radicado	410014105001 2015 00978 00

### I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el pdf 016 obra liquidación de costas, practicada por la secretaria, al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, el Juzgado la aprobará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

2.- Al no restar actuaciones en el presente asunto, se ordenará su archivo. Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1º **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 016.

2º **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0afe939a914fa39cd2c23d631f300ca01a62ac5295925d79ba72ca146b6da43**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO
Demandante	NANCY PASCUAS LASSO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
Radicado	410014105001 2019 00051 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 16 de mayo de 2023.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. y a favor de la demandante en la suma de \$4.000.000 de pesos para cada una.

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220190005100](https://www.cjsj.gov.co/portal/seguridad-social/colpensiones-y-porvenir-sa/410014105001-2019-00051-00)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378ce8518de465492b9bddcc95186ee08b916364c44c90134652e281f37ef74**

Documento generado en 24/10/2023 04:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: YIRMA YOBANA GAMBOA  
Demandado: ESIMED S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00408-00

### I. ASUNTO

Solicitud de emplazamiento, reforma de la demanda, impulso de demanda y reconocimiento de personería para actuar.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó agotada en debida forma las diligencias relacionadas con remitir el citatorio y sucedáneo aviso que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS y en consecuencia, solicita que la accionada sea emplazada y se le designe un curador ad litem.

2.- Conviene precisar que si bien es cierto la parte actora agoto las anteriores diligencias y correspondería acceder a lo peticionado y designar un curador ad litem con quien se surtiría la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada, lo cierto es que, todavía no se ha realizado la diligencia de intimación del auto admisorio de la demanda.

3.- Por esa línea, teniendo en cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, la mencionada diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede realizar mediante mensaje de datos, allegando el acuse de recibo y la manifestación jurada del correo electrónico de la accionada con mención de como se obtuvo y de evidencia al respecto, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, para dirigir el proceso y prevenir eventuales nulidades, se denegará el emplazamiento y designación de curador ad litem y en su lugar se exhortará a la parte actora para realice la mencionada notificación en la forma precitada.

4.- Se debe advertir que una vez realizada la notificación comentada se controlaran los términos de traslado y reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 74 del CPTSS, por lo

tanto, en el momento procesal oportuno se calificara la procedencia de la reforma de la demanda presentada.

5. Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte actora y con lo anterior se estiman evacuadas las solicitudes de impulso procesal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de emplazar y designar curador ad litem a la parte accionada acorde a lo motivado.

2° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificar sobre la reforma de la demanda.

3° **EXHORTAR** a la parte actora para que proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos acorde a lo expuesto en la parte motiva.

4° **TENER** por evacuados las solicitudes de la parte actora de impulso procesal.

5° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. William Quintero Trujillo, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190040800-](https://41001310500220190040800-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2143fe14cf194d631dfc80c4a04e9eff925fe932c1e9ec8caa556f49cf772**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena  
Demandante: ASINEPUSCO  
Demandado: USCO  
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00477-00

### I. ASUNTO

Ejecución de la condena y medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 5 de septiembre de 2023, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral dictada a su favor en este asunto por concepto de costas y pide medidas cautelares (Pdf 030).

2.- Revisado el proceso se advierte que mediante sentencia del 24 de febrero de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda a favor del demandante USCO y se le condeno en costas a favor del demandado (C1 Pdf 019).

3.- La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 14 de abril de 2023, confirmo la anterior decisión e impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de la demandante (C2 Pdf 05).

4.- Mediante auto del 15 de junio de 2023 se obedeció al superior (Carpeta 01 Pdf 026).

5.- Por auto del 29 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario practicada por la secretaria del juzgado, decisión que quedo en firme y ejecutoriada (Carpeta 01 Pdf 028 y 029).

Se anota que ascendieron a la suma de \$4.760.000

6.- Como las providencias comentadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a la demandada, con base en los preceptos armonizados de los artículos 100 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, y 430 y 593 del Código General del Proceso -CGP-, se libraré el respectivo mandamiento de pago a partir de

la fecha que son exigibles.

En lo tocante con la condena en costas del proceso ordinario laboral es menester anotar que causan los intereses legales del 6% anual que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo a partir de su exigibilidad, que el para el caso, lo será a partir del día siguiente en que quedo en firme y ejecutoriado el auto que las aprueba -10 de julio de 2023-

7.- De otro lado, la secretaría del juzgado hace constar que la solicitud de ejecución se presentó por fuera del término de treinta (30) días previstos en el artículo 306 del CGP (Carpeta 01 Pdf 031), en tal virtud, esta decisión se notificará a la entidad ejecutada de forma personal por el interesado por cualquiera de los mecanismos dispuesto en la ley.

8.- Finalmente se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros pedidos por la parte actora de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numeral 10 y 101 del CPTSS.

Se debe destacar la procedencia del embargo respecto de la prohibición de embargo de dineros públicos dado que media una excepción a la inembargabilidad prevista en el artículo 594 CGP, por tratarse de la ejecución de costas producto del desgaste procesal al reclamar derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP).

Así también, el valor de las costas hace parte de este, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado se relaciona con la definición de la cancelación de la personería de un sindicato.

De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Oportunamente se remitirá el auto que sigue adelante con la ejecución para que se coloquen los dineros a disposición conforme con el inciso final del artículo 594 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ASINEPUSCO y en contra de la USCO por la suma de \$4.760.000 por concepto de costas del proceso ordinario junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 10 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2° NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

3° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

4° DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros denunciado de la demandada que tenga en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título que tenga en el Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colmena, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Davivienda Banco Colpatria.

La medida se limita a la suma de \$9.250.000

Ofíciase con la advertencia de procedencia de embargo como excepción al principio de inembargabilidad de dineros de la seguridad social.

5° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

6° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190047700](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/41001310500220190047700)

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214af102db13c6f0c3e3dcad99a491326a4f41648591344c3ab54735ff4e2325**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SOBEIBA LUCRECIA HERREÑO BUSTOS
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00091--00

### I.- ASUNTO

Proveer sobre la calificación de la contestación la demanda y la reforma del libelo inicial presentada.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme con la Constancia Secretarial contenida en el archivo 019 del expediente electrónico, en donde se informa que dentro del término del traslado de la demanda y su reforma, no se presentó escrito de réplica por parte de la parte pasiva y se instauró la solicitud de reforma de la demanda (archivo 018 del expediente electrónico).

En tal virtud, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A.

Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**1° TENER** por no contestada la demanda por la AFP PROTECCION SA, según lo motivado.

**2° ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

**3° CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

4° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20200009100

Enlace Expediente Digital [41001310500220200009100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200009100-)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770003e41134209d410f96f180f5f29f4f609e97cd67fdf8ad97b2c60131e825**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Demandante: PROTECCIÓN S.A.  
Demandado: CONSTRU CIVILES DE  
COLOMBIA EU EN  
LIQUIDACIÓN  
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00379-00

### I. ASUNTO

Dispone emplazamiento y nombramiento de curador ad litem-

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 1° de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra CONSTRU CIVILES DE COLOMBIA EU EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>.

La parte demandante demuestra haber realizado la gestión de notificación a la parte demandada con resultados infructuosos, conforme se advierte en memorial allegado el 14 de marzo de 2022<sup>2</sup> en el cual se acredita la remisión de notificación personal a la dirección física y electrónica que se consigna en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, siendo devuelta la primera por traslado del destinatario, y la segunda rebotó conforme hace constar el servidor de correo electrónico.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, se avistan precedentes las solicitudes de emplazamiento elevadas por la parte demandante<sup>3</sup>, por ende se accederá a ello y se dispondrá el trámite indicado en el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 el cual dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

<sup>1</sup> Pdf 008

<sup>2</sup> Pdf 009

<sup>3</sup> Pdf 10 a 13

Derivado de lo anterior, se ordenará a la secretaría que incluya a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas y efectúe la contabilización de términos respectiva y de otro lado, se designará el respectivo curador ad litem que represente a la accionada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° ORDENAR** el emplazamiento de la demandada CONSTRU CIVILES DE COLOMBIA EU EN LIQUIDACIÓN, con base en lo considerado.

**2° ORDENAR** a la secretaría que incluya a la demandada CONSTRU CIVILES DE COLOMBIA EU EN LIQUIDACIÓN en el registro nacional de personas emplazadas en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**3° DESIGNAR** al abogado, Dr. Oscar Eduardo Cuervo Gutierrez, identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.226.088 y con T.P. No. 359.444 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico [caliche9700@gmail.com](mailto:caliche9700@gmail.com),

Comuníquese con la advertencia legal que es de obligatoria aceptación el encargo.

Una vez asumida la curaduría notifíquese por secretaria el mandamiento de pago mediante mensaje de datos.

**4° SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

Link expediente: [41001310500220210037900](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9eae6d416a697d56eaf146eb6a440e44406abf2e29161a0ecd1241a92a2bd**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GILDARDO BERMUDEZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA, AFP PORVENIR SA, SKANDIA S.A.
Llamada en Garantía	Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00471-00

### I.- ASUNTO

Notificación por conducta concluyente de la entidad llamada en garantía, reconocimiento de personería jurídica y contestación del llamado en garantía y de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó la diligencia de notificación del auto que admitió el llamado en garantía de la entidad Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., mediante mensaje de datos (Archivo 042 del expediente electrónico), la cual se consideran sin validez por faltar el requisito del acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Como la llamada en garantía dio respuesta al llamamiento y a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admite el llamado en garantía, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que la contestación del llamado en garantía y de la demanda por parte de la vinculada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto que admitió los llamamientos en garantía, según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto que admitió los llamamientos en garantía.

3° **TENER** por contestados los llamamientos en garantía y la demanda por parte Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., según lo motivado.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

6° **SEÑALAR** el diez (10) de noviembre del año 2023 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19684641>

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20210047100

Protocolo de Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210047100-](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b26d7cbbbe9a8efe3bf43c5f3ee0fdc7d5404d7c42410bf40a4a60d5a859**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : FRANCISCO LUIS BOTERO CAVIEDES  
Demandado : INGENIERIA JOULES MEC S.A.S  
Radicación : 41001310500220220006501

La empresa Ingenieria Joules Mec SAS allegó las publicaciones del pago por consignación que trata el artículo 212 del CST lo cual se pondrá en conocimiento de los interesados.

No obstante, como permanece que los interesados no han allegado la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial y sucesión del señor Francisco Luis Botero Caviedes, se resalta incólume los autos del 15 de febrero de 2022 y 17 de abril de 2023 que negó entregar dineros, en consecuencia, se archivará la actuación. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **COLOCAR** en conocimiento de los interesados lo informado por Ingenieria Joules MEC SAS sobre el tramite que agoto del artículo 212 del CST visible en el pdf 015 del expediente digital.

2° **ADVERTIR** incólume la decisión de no entregar dineros conforme a lo motivado.

3° **ARCHIVAR** la actuación dejando las constancias de rigor.

4° **SEÑALAR** que al final del auto se encuentra un enlace con el cual se puede consultar virtualmente el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXC

Enlace del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejl1alWro4r1OpSZ716MGD5gBxBxttdtKquey5PaBK2wECcw?e=cDmH6A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejl1alWro4r1OpSZ716MGD5gBxBxttdtKquey5PaBK2wECcw?e=cDmH6A)

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cbcc390390a3b4aef0bb1a1ef8e90968cf7a358a17f67230a5e0fddcec126a**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario  
Demandante : Angie Lorena Caquimbo Dussán  
Demandado : Elizabeth Camargo Sánchez  
Radicado : 41001310500 2 2022 00159 00

### I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Se tendrán por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizadas por la parte actora (Pdf 010) en la medida que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

2.- Ahora bien, la secretaria del juzgado hace constar que el termino de traslado de la contestación y reforma de la demanda vencieron (Pdf 012) y se observa en silencio.

3.- Así las cosas, como la accionada omitió presentar contestación a la demanda, se tendrá dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra conforme lo señala el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

5.- Finalmente, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda y se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo regulado en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER por no contestada la demanda por la demandada.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

3° SEÑALAR las 2:30 de la tarde del día nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifefizecloud.com/19680239>

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente: [41001310500220220015900-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4047a1584ca8cb538f1bb931de9b4626d8dbab1179d5b04282268ee088d02**

Documento generado en 24/10/2023 04:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**